



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

Barranca 21 de octubre del 2024.

RECEPCION
 26 NOV 2024
 8:15 a EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:
 HORA:
 FIRMA:

VISTO: El Informe Legal N° 0327-2024-MPB/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 0313-2024-JLMM-SGGRDDC/MPB, Informe N° 276-2024-MPB/OAJ Memorándum N° 548-2024-MPB/GM; Informe N° 443-2024-UTDAOV/MPB, Memorándum N° 531-2024-MPB/GM, RV. 8270-2024, Resolución Gerencial N° 087-2024-MPB/GM, Informe N° 2359-2023-RACP/SGCPM-MPB Informe N° 0533-2023-JLMM-SGGRDDC/MPB, Informe N° 2036-2023-RACP/SGCPM-MPB, Informe N° 287-2023-MPB/OAJ, Memorándum N° 1063-2023-MPB/GM, Informe N° 0414-2022-SGGRDDC-LLEMCH/MPB, Memorándum N° 1319-2022-MPB/GM, Informe N° 044-2022-MPB/GAJ, Memorándum N° 0443-2021-MPB/GM, Informe N° 229-2021-DYVM-SGC-MPB de la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal; respecto a la propuesta de Revocación de **Licencia de Funcionamiento**, otorgado a favor de la administrada **MILLA JARA MARIA ISABEL**, para el local, ubicado en JR. PROGRESO N° 240-513, Distrito de Barranca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, EXP. RL. 0496-2018



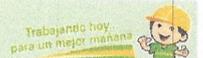
I. CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales.

Que, de acuerdo al Art. 6° del Reglamento de Organización y Funciones – R.O.F. de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2018-AL/CPB y vigente a la fecha, establece que, la Gerencia Municipal conforma dentro de la estructura orgánica de esta Entidad Edilicia como un órgano ejecutivo, cuya naturaleza según el Art. 11° de dicho cuerpo legal es la encargada de la administración municipal, conduciéndolo y articulando el planeamiento, organización, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades que realiza la municipalidad; asimismo, establece como una de sus funciones la de conducir y supervisar la gestión de procesos a cargo de los órganos y unidades orgánicas de la municipalidad.

II. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN:

Con fecha 16 de abril del 2024, esta Gerencia Municipal emite la **Resolución Gerencial N° 087-2024-MPB/GM**, que resuelve en su Artículo Primero **INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO de Revocación de la Licencia de Funcionamiento**, de fecha 14.11.2018, otorgado en su momento a la administrada Sra. **MILLA JARA MARIA ISABEL**, para el local ubicado en JR. PROGRESO N° 240, del Distrito y Provincia de Barranca, para la actividad comercial **RESTAURANTE** Artículo Segundo- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, a efectos que presente su descargo por escrito y las pruebas que estime conveniente en el ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole para tal fin el **plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

JUS.; Artículo Tercero.- **AUTORIZAR** a la administrada tener acceso al expediente; por lo que en caso de alguna observación se apersona ante el despacho de Gerencia Municipal, a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la resolución gerencial de instauración de proceso de revocación de la Licencia de Funcionamiento de fecha 14.11.2018

III. SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO

Que, el Principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por tanto se procedió a notificar, respetando y otorgándole el plazo correspondiente a la administrado para que pueda exponer sus argumentos, así como a ofrecer pruebas al respecto, el plazo que se lo otorgó fueron de 05 cinco días de acuerdo a Ley.

Que, a través del Expediente Administrativo **RV 8270-2024**, la administrada **MILLA JARA MARIA ISABEL** presenta descargo contra la Resolución Gerencial N°087-2024-MPB/GM emitida por esta Gerencia Municipal, sustentando dicho pedido de acuerdo a los argumentos y fundamentos que expone en su escrito *"que de manera errónea me están revocando mi licencia de funcionamiento, puesto que yo hice el cambio de giro mediante Exp. RL - 291-2021 con fecha 01/10/2021 y que para mayor constancia adjunto copia de mi licencia de funcionamiento con giro bodega.*

Que, de acuerdo al descargo presentado por la administrada sobre el acto que instauró el procedimiento de revocación, se procederá a evaluar y analizar la misma como tal, debiendo de precisar, entre otros, que, la Resolución Gerencial N.º 087-2024-MPB/GM de fecha 16 de abril del año 2024, mediante el cual se INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO de revocación de licencia de funcionamiento otorgado en su momento a la administrada, se dio en razón de que, la Sub Gerencia de Defensa Civil mediante la **Resolución Sub Gerencial N°349-2019-SGDC/JLMM-MPB** resolvió "(...) **"DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO TECNICO Y ADMINISTRATIVO REFERIDO A LAS INSPECCIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, SOLICITADO POR MILLA JARA MARIA ISABEL DEL PREDIO UBICADO EN JR. PROGRESO N° 240 "** por tanto de los considerandos de la citada resolución se desprende que **NO** corresponde emitir el Certificado de ITSE BASICA , ya que el administrado a faltado a la verdad , por no cumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones , incumpliendo así con la normatividad legal vigente .

IV. ANALISIS DE LO ACTUADO:

- 4.1. Sobre el particular debemos de señalar que mediante Informe N° 229-2021-DYVM-SGC-MPB, emitida por la Sub Gerencia de Comercialización , que obra a folios 13 al 15 de los actuados , se recomienda iniciar el procedimiento administrativo de revocación sobre la licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución Sub Gerencial N° 0518-2018-SGC-MPB a la administrada Sra. **MILLA JARA MARIA ISABEL** ,para realizar actividad comercial de **RESTAURANTE** , establecimiento ubicado en JR. PROGRESO N° 240 del distrito y provincia de barranca.
- 4.2. De acuerdo a lo expuesto en el mencionado informe tenemos que la administrada ha obtenido la licencia de funcionamiento para realizar la

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

actividad comercial de RESTAURANTE, habiendo quedado pendiente la condición de obtener ITSE POSTERIOR

- 4.3. Mediante Memorándum N° 581-2019-SGDC/JLMM-MPB la Sub Gerencia de Defensa Civil pone en conocimiento la Resolución Sub Gerencial N° 0349-2029-SGDC/JLMM-MPB de fecha 27 de marzo del 2019 en la cual se resolvió dar por FINALIZADO la solicitud de ITSE en edificaciones básicas, solicitado por Milla Jara María Isabel del predio ubicado en JR. PROGRESO N° 240 del Distrito y Provincia de Barranca, cuyo Giro es RESTAURANTE con un área de 64 m²
- 4.4. De esa manera la Sub Gerencia de Comercialización señala, entre otros que no es posible que un local pueda realizar una actividad comercial sustentándose solamente con una licencia de funcionamiento y sin contar con el certificado ITSE aprobado, toda vez que según el TUO de la Ley Marco de licencia de funcionamiento, esta se en el marco de un procedimiento administrativo único en el que, para licencia de edificaciones calificadas con riesgo bajo y medio, debe presentarse una declaración jurada de estar cumpliendo las condiciones de seguridad en la edificación, y para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, debe adjuntarse la documentación señalada en el reglamento de inspecciones técnica de seguridad en edificaciones, es decir, un local esta hábil para funcionar si, y solo si cuenta con una licencia de funcionamiento y certificado ITSE vigente.
- 4.5. Al respecto, debemos de informar que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444° Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula la figura Jurídica de Revocación, disponiendo los siguientes:

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

- 4.6. Que, sobre la revocación del acto administrativo, el Profesor Morón Urbina sostiene que; La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a un necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente¹.
- 4.7. Que, conforme al TUO de la LPAG y la doctrina antes citada, podemos señalar que la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración pública para que, en cualquier momento o tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, cuando un acto que aún despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, debe ser extinguido o dejado sin efecto mediante la revocación precisamente en protección de ese interés general;
- 4.8. En este punto, es necesario precisar que el procedimiento de revocación puede ser iniciado de oficio o a pedido de parte, no obstante, la revocación no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de un procedimiento previo, dándosele la oportunidad al administrado que se vería afectado con la revocación para que pueda presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa a través de los medios probatorios pertinentes conforme el artículo 214° numeral 214.1.4 del TUO de la LPAG anteriormente citado. Dicho artículo dispone también que la competencia para revocar corresponde a la misma entidad que dictó el acto a revocar, empero, disponiéndose que será la más alta autoridad de la entidad competente (titular de la entidad).
- 4.9. Ahora bien, centrándonos en el caso que nos ocupa, se advierte conforme lo ha señalado e informado la Sub Gerencia de Comercialización y la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca mediante los informes técnicos obrantes en los actuados que, si bien es cierto, la administrada cuenta con la Licencia de Funcionamiento para realizar la Actividad Comercial de RESTAURANTE, establecimiento ubicado en JR. PROGRESO N°240 del distrito y provincia de Barranca, también es cierto que, en la actualidad dicha administrada no cuenta con el Certificado de ITSE vigente para su establecimiento, ya que de acuerdo al Acta de Diligencia ITSE que obra en autos, al momento de la inspección respectiva se advirtió que: el establecimiento objeto de inspección contaba con observaciones, habiéndose notificado el OFICIO N°089-2019-SGDC/JLMM-MPB a efectos de que subsane las observaciones advertidas, habiéndosele otorgado plazo de dos días hábiles, sin embargo, pese al requerimiento, la administrada no cumplió con subsanar las observaciones, habiéndose resuelto dar por finalizado la diligencia y emitir la Resolución Sub Gerencial N°0349-2019-SGDC/JLMM-MPB de fecha 27 de marzo del 2019.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

- 4.10. Que, conforme al Decreto Supremo N°002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, artículo 23° literal d) En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente. De ahí que, la finalización y denegatoria del certificado de ITSE suscitado en el presente caso se encuentra conforme a la normativa vigente.
- 4.11 Asimismo, conforme al Decreto Supremo N°002-2018-PCM, artículo 17°; Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Por tanto, a efecto de mantener una licencia de funcionamiento respecto de algún establecimiento es necesario contar adicionalmente con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) pues mediante este documento se deja constancia que el Establecimiento cumple con las condiciones de seguridad necesarias para realizar sus actividades o giros económicos, descartando en la medida posible algún riesgo para la vida e integridad física de las personas.
- 4.12. Dicho lo anterior y conforme a la revisión de los actuados, podemos colegir que el establecimiento de la administrada actualmente no cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, y por ende no cumple con las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, resultando ser un peligro y riesgo para la vida de la población, para el patrimonio de las personas y del Estado, consecuentemente genera una vulneración al interés público tutelado por la administración pública, exponiendo la vida no solo de las personas que podrían acudir al establecimiento, sino también de aquellas que la conducen y que suelen transitar por los alrededores.
- 4.13. Que, a través de la Resolución Gerencial N° 087-2024-MPB/GM de fecha 16 de abril del 2024, la Gerencia Municipal **INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO** de revocación de la Licencia de Funcionamiento, otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N°0518-2018-SGC-MPB de fecha 14 de noviembre a favor de la Milla Jara María Isabel para el local comercial "RESTAURANTE" ubicado en Jr. Progreso N°240, Distrito de Barranca, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, por la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

- 4.14. Posteriormente, el administrado la Milla Jara Maria Isabel presentó su descargo con fecha 29 de abril del 2024 mediante RV 8270-2024, contra la Resolución Gerencial N°087-2024-MPB/GM emitida por Gerencia Municipal, sustentando dicho pedido señalando que de manera errónea le están revocando la Licencia de Funcionamiento, puesto que realizó el cambio de Giro mediante RV 291-2021 con fecha 01/10/2021, adjunta copia a Licencia de Funcionamiento N°005713, con giro Bodega.
- 4.15. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la administrada es preciso señalar que el referido procedimiento es respecto a que el establecimiento ubicado en el JR. PROGRESO N°240 Barranca, a la fecha no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica, ello de conformidad a los documentos que obran en autos como la **Resolución Sub Gerencial N°349-2019-SGDC/JLMM-MPB** de fecha 27 de marzo del 2019 se resolvió **DAR POR FINALIZADO** la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas, solicitado por **MILLA JARA MARIA ISABEL**, del predio ubicado en JR. PROGRESO N°240 Barranca
- 4.16. Sobre el particular, si bien es cierto, que la administrada ha realizado el cambio de giro, obteniendo una nueva Licencia de Funcionamiento N° 005713 que le ha sido otorgada con el giro Bodegas, visualizándose de fecha **05 de octubre del 2021**, también es cierto que tanto como desde el año 2019 (*primera Licencia de funcionamiento*) hasta el año 2021 (*cambio de giro*) y la actualidad dicha administrada no cuenta con el Certificado de ITSE para su establecimiento, esto de conformidad a lo informado por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo y Defensa Civil mediante Informe N°3013-2024-JLMM-SGRDDC/MPB, con fecha 09 de setiembre del 2024, ha señalado que habiendo realizado la búsqueda en el SISTEMA INTEGRADO MUNICIPAL -ASIMOV KAS-AMAZONS, a nombre de MILLA JARA MARIA ISABEL, así como el SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA E INFORMACIÓN -SIADI, indica que no cuenta con ningún trámite a nombre de la administrada.
- 4.17. En ese sentido, la Licencia otorgada a la administrada, no cuenta con las condiciones mínimas para su mantención o subsistencia, esto a razón de que el establecimiento a la fecha no cuenta con ITSE vigente que garantice el cumplimiento de seguridad en materia de defensa civil, aunado a ello no es posible que un local pueda realizar una actividad comercial sustentándose solamente con una Licencia de Funcionamiento y sin contar con el Certificado ITSE.
- 4.18. Que, mediante **Informe Legal N° 0327-2024-MPB/OAJ**, la Oficina de Asesoría Jurídica, como Órgano de Asesoramiento y en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, concluye que teniendo en consideración la normativa legal aplicable en el presente caso, su despacho es de la opinión que: Corresponde emitir el acto resolutivo pertinente en el que **DECLARE** la revocación de la Licencia de Funcionamiento de fecha 14 de noviembre del 2018, otorgado en su momento a la administrada Sra. **MILLA JARA MARIA ISABEL**, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0518-2018-SGC-MPB para el local ubicado en **JR. PROGRESO N° 240**. del Distrito y Provincia de Barranca, con el giro de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 172-2024-MPB/GM

RESTAURANTE, declarándose además el agotamiento de la vía en sede administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2 literal d) del TUO de la LPAG.

Por lo que compartiendo la opinión del asesor Jurídico en el presente caso, el descargo presentado por la administrada, no logra desvirtuar y menos refutar el hecho de que su establecimiento no cuenta con las medidas de seguridad correspondiente para su funcionamiento, consecuentemente no ha desaparecido el motivo y las razones que dieron origen a la emisión de la Resolución Gerencial N°087-2024-MPB/GM, correspondiendo continuar con el procedimiento de revocación y en consecuencia declarar la revocación de la licencia de funcionamiento conforme al artículo 214° del TUO de la LPAG, al no haberse demostrado que el establecimiento de la administrada cuente el CERTIFICADO de ITSE correspondiente para su funcionamiento y con finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas en general que se refleja como el interés público general

Que, estando a los fundamentos facticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades otorgadas a Gerencia Municipal).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento de fecha 14 de noviembre del 2018, otorgado en su momento mediante Resolución Sub Gerencial N° 0518-2018-SGC-MPB a la Sra. **MILLA JARA MARIA ISABEL**, para el local ubicado en JR. PROGRESO N° 240 del Distrito y Provincia de Barranca, con el giro de **RESTAURANTE**, ello en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa en aplicación al artículo 228° numeral 228.2 literal d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - **REMITASE** todo lo actuado a la Gerencia de Servicios Públicos (a Fs. 56) a efectos que en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes realice las acciones de fiscalización pertinentes y otras acciones que resulten según el carácter de lo resuelto.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Carta N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

Distribución
Gerencia de Servicios Públicos
Archivo
WFMP/GM/ESQ
INTERESADO: JR. PROGRESO N° 240-BARRANCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

GOON. WILMER FELIX C. MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Manuel...
15858914

